recurso de reposicion subsidiario de apelacion del auto electronico 31 de agosto del 2021.

Jeisson Ortiz <jeisonxao424@gmail.com>

Mar 31/08/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (336 KB)

recurso de reposicion subsidiario de apelacion Jeisson Acevedo.pdf;

Muy buenos tardes,

Me dirijo muy respetuosamente, para enviar recurso de reposicion subsidiario de apelacion del auto electronico 31 de agosto del 2021.

radicado 2019-00459

Muchas Gracias

Atentamente,

Abogado
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
C.C 1.143.828.744 de Cali
T.P. No 353.972 H. C. S. de la J.
Calle 6 No 6-35, Oficina 101, Barrio La Merced
Jeisonxao424@hotmail.com
3188327367

Abogado
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
Calle 6 N°6-35 Oficina 101 B/La Merced
Teléfono Celular 3188327367
Cali - Colombia
Correo: jeisonxao424@hotmail.com

Señora:
Gina Paola Cortes López
Juez del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
E.S.D

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra auto y Subsidiario de apelación

PROCESO: Demanda Verbal de Nulidad de Escritura Publica promovida por Jose Maximiliano Cornejo Quiñones contra Luz Argenis Ortiz Guapacha y Luis Francisco Cornejo Quiñones

DEMANDANTE: José Maximiliano Cornejo Quiñonez
DEMANDADOS: Luz Argenis Ortiz Guapacha
Luis Francisco Cornejo Quiñones
RADICACIÓN: 7600140030212019-00459-00

JEISSON XAVIER ACEVEDO ORTIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.143.828.744** de **Cali (Valle)**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **Nro. 353.972** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me auto represento actuando en calidad de Apoderado Judicial, comedidamente le manifiesto; que interpongo recurso de reposición contra auto electrónico del día 30 de agosto del 2021 y subsidiario de apelación, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 110, 318, 319, 320 y 321. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque el Numeral 1 de la referida providencia, razón por la cual procedo a solicitar:

PETICION;

1. Solicito, su señoría, muy respetuosamente, revocar en el auto electrónico del día 30 de agosto del 2021, el Numeral 1, por considerar; que hay una Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de Litisconsortes Necesarios, debido a que los litisconsortes necesarios, tienen la facultad legal de intervenir y de apelar todos los autos desde el inicio del proceso.

Abogado
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
Calle 6 N°6-35 Oficina 101 B/La Merced
Teléfono Celular 3188327367
Cali - Colombia
Correo: jeisonxao424@hotmail.com

2. Solicito, muy cordialmente, sea vinculados como litisconsortes necesarios al señor Brayner Acevedo Ortiz y al señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, ya que se prueba que invirtieron recursos propios para la compra del bien inmueble, ubicado en la calle 54e No 41e3-47, de matrícula inmobiliaria número 370-437596, mediante escritura # 817 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 13 de junio del 2012, e intervinieron en el Negocio Jurídico y en el Instrumento Público.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Respecto a la revocatoria del Numeral 1, de esta proferida providencia, se solicitó que se Declarara una Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de los Litisconsortes Necesarios los señores Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y Brayner Acevedo Ortiz, fue negado bajo los presupuestos, de que no se encuentran incluidos en la escritura pública objeto de debate, pero es de aclarar que el señor Brayner Acevedo Ortiz y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, invirtieron recursos propios, para la compra del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 370-437596, mediante escritura # 817 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 13 de junio del 2012, siendo partes intervinientes en la compra y realización de la escritura pública objeto de debate.

Lo que se debate es de relevancia para los señores Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y mi defendido Brayner Acevedo Ortiz, ya que si se declara la Nulidad de la Escritura Publica No 817 de la Notaria Primera de Cali del 13 de junio del 2012, se violaría sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y a la Contradicción, debido a que se afectaría el patrimonio de los interesados, porque; invirtieron recursos propios al comprar el bien inmueble, pero decidieron no incluirse, para la vejez de su madre y su padrastro, que serían retribuidos al momento de la sucesión de su señora madre Luz Argenis Ortiz Guapacha.

También, se aclara que si bien los solicitantes, no se encuentran incluidos en la escritura pública, pero si son reconocidos como demandantes dentro del proceso de Nulidad de Escritura Pública, por parte del demandante el Señor Jose Maximiliano Cornejo Quiñones. Ya que, fue probado en el abundante material probatorio, incluido

Abogado
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
Calle 6 N°6-35 Oficina 101 B/La Merced
Teléfono Celular 3188327367
Cali - Colombia
Correo: jeisonxao424@hotmail.com

en la solicitud, como se prueba que el señor demandante, solicito interrogatorio de Partes a los demandados de la Nulidad de la Escritura Pública, tanto en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00368 y en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-00951, donde vincularon a todos los demandantes como lo son el señor Brayner Acevedo Ortiz y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, como participes del Negocio Jurídico e Instrumento Público.

Una cosa si es cierta, el señor demandante, reconoce la vinculación de los otros demandados, pero no los incluyo, para presuntamente apropiarse del bien inmueble que compraron mi defendida, en compañía de sus dos hijos y el señor demandante, quienes actuaron en el negocio jurídico y en el instrumento público, deben ser vinculados en proceso, porque intervinieron, pasiva y activamente.

Este proceso que se encuentra en debate, se encuentra investigado por la Fiscalía 36 Seccional de Cali, bajo la Noticia Criminal No 760016099165202152603, por el presunto delito de Fraude Procesal, donde quienes son los indiciados son el demandante y su hermano Luis Francisco Cornejo Quiñones, quienes promovieron este proceso, con el fin de presuntamente apropiarse del Bien Inmueble, por eso no vincularon a los demas demandados, y fueron reconocidos por ellos en la demanda de interrogatorio de partes, realizada tanto en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00368 y en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-00951.

Es de aclarar que la Escritura Pública y el Negocio Juridico, cumple con todos presupuestos de Ley, dentro del Negocio Juridico, que hasta inclusive se realizó el pago de la hipoteca, y actualmente se encuentra en afectación de vivienda familiar tanto por el demandante el señor Jose Maximiliano Cornejo Quiñones y mi defendida la señora demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha.

Radicación: 11001 03 24 000 2017 00100 00, **Actor: JEINSON DE JESÚS CHÁVEZ JIMÉNEZ**, **Despacho: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**
CE SI E 100 de 2019 - Capacidad para ser sujeto procesal. La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio; esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so

Abogado
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
Calle 6 N°6-35 Oficina 101 B/La Merced
Teléfono Celular 3188327367
Cali - Colombia
Correo: jeisonxao424@hotmail.com

pena de incurrir en desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa, según lo prevé el artículo 61 del CGP. El litisconsorcio surge, para el caso en estudio, cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que en este sentido profiera el juez recae en la totalidad de ellos.

Se puedo concluir que el señor Brayner Acevedo Ortiz y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, cumplen forzosamente con el deber de intégralos como litisconsortes necesarios, debido a que intervinieron en el negocio jurídico y el instrumento público y son partes, ya que, si no son incluidos, se puedo incurrir en una vulneración del Debido Proceso, Derecho a la contradicción y a la defensa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 11001-03-24-000-2013-00442-00. C.P. María Elizabeth García González

En providencia de 20 de octubre de 2017, la Sala con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González expuso lo siguiente:

> *"Como se señaló en la audiencia inicial que dio origen al presente recurso, esta Corporación ha precisado que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro del mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos"*

En este caso que nos ocupa, si hay pluralidad de sujetos procesales, ya que todos, hasta los solicitantes, participaron en el negocio jurídico y el instrumento público, y la decisión que se tome perjudicaría a los señores Brayner Acevedo Ortiz y Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, de tal manera que se perderían lo recursos que invirtieron, para el bienestar de su señora madre Luz Argenis Ortiz Guapacha.

Código General del Proceso

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Abogado
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
Calle 6 N°6-35 Oficina 101 B/La Merced
Teléfono Celular 3188327367
Cali - Colombia
Correo: jeisonxao424@hotmail.com

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Se deduce, que el litisconsorte es una asociación de partes, que se hallan en la posición de actores, y participan en comunión de una misma suerte, como lo es en este suceso, todos hacen parte de una asociación, ya que participaron juntamente en el negocio jurídico y en la realización del instrumento público, y la decisión afectaría a todos los participantes.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas documentales, las pruebas aportadas por mí, en la solicitud de Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de Litisconsortes Necesarios.

Abogado
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
Calle 6 N°6-35 Oficina 101 B/La Merced
Teléfono Celular 3188327367
Cali - Colombia
Correo: jeisonxao424@hotmail.com

NOTIFICACION Y DIRECCIONES:

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicada en la Calle 6 No 6-35, Oficina 101, Barrio La Merced - Cali, teléfono 3188327367, Correo Electrónico: jeisonxao424@hotmail.com.

De la Señora Juez, Atentamente,

JEISSON XAVIER ACEVEDO ORTIZ
C.C. No. 1.143.828.744 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 353.972 del H. C. S. de la Judicatura

SECRETARIA

En la fecha, a las 7 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso de Reposición

Cali, 06-Sep-2021

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN

recurso de Reposición Subsidiario de Apelación del auto electrónico 31 de agosto del 2021.

jeisson acevedo <jeisonxao424@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (231 KB)

recurso de reposicion subsidiario de apelacion demandada Luz Ortiz.pdf;

Muy buenos tardes,

Me dirijo muy respetuosamente, para enviar recurso de Reposición Subsidiario de Apelación del auto electrónico 31 de agosto del 2021.

radicado 2019-00459

Muchas Gracias

Atentamente,

Abogado parte demandante
Jeisson Xavier Acevedo Ortiz
C.C 1.143.828.744 de Cali
T.P. No 353.972 H. C. S. de la J.
Calle 6 No 6-35, Oficina 101, Barrio La Merced
Jeisonxao424@hotmail.com
3188327367

Enviado desde Correo para Windows

Señora:
Gina Paola Cortes López
Juez del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
E.S.D

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra auto y Subsidiario de apelación

PROCESO: Demanda Verbal de Nulidad de Escritura Publica promovida por Jose Maximiliano Cornejo Quiñones contra Luz Argenis Ortiz Guapacha y Luis Francisco Cornejo Quiñones

DEMANDANTE: José Maximiliano Cornejo Quiñonez
DEMANDADOS: Luz Argenis Ortiz Guapacha
Luis Francisco Cornejo Quiñones
RADICACIÓN: 7600140030212019-00459-00

JEISSON XAVIER ACEVEDO ORTIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.143.828.744** de **Cali (Valle)**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **Nro. 353.972** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la Señora **LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA**; comedidamente le manifiesto; que interpongo recurso de reposición contra auto electrónico del día 30 de agosto del 2021 y subsidiario de apelación, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 110, 318, 319, 320 y 321. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque el Numeral 1 de la referida providencia, razón por la cual procedo a solicitar:

PETICION;

1. Solicito, su señoría, muy respetuosamente, revocar en el auto electrónico del día 30 de agosto del 2021, el Numeral 1, por considerar; que hay una Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de Litisconsortes Necesarios, debido a que los litisconsortes necesarios, tienen la facultad legal de intervenir y de apelar todos los autos desde el inicio del proceso.

2. Solicito, muy cordialmente, sea vinculados como litisconsortes necesarios al señor Brayner Acevedo Ortiz y al señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, ya que se prueba que invirtieron recursos propios para la compra del bien inmueble, ubicado en la calle 54e No 41e3-47, de matrícula inmobiliaria número 370-437596, mediante escritura # 817 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 13 de junio del 2012, e intervinieron en el Negocio Jurídico y en el Instrumento Público.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Respecto a la revocatoria del Numeral 1, de esta proferida providencia, se solicitó que se Declarara una Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de los Litisconsortes Necesarios los señores Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y Brayner Acevedo Ortiz, fue negado bajo los presupuestos, de que no se encuentran incluidos en la escritura pública objeto de debate, pero es de aclarar que el señor Brayner Acevedo Ortiz y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, invirtieron recursos propios, para la compra del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 370-437596, mediante escritura # 817 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 13 de junio del 2012, siendo partes intervinientes en la compra y realización de la escritura pública objeto de debate.

Lo que se debate es de relevancia para los señores Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y mi defendido Brayner Acevedo Ortiz, ya que si se declara la Nulidad de la Escritura Publica No 817 de la Notaria Primera de Cali del 13 de junio del 2012, se violaría sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y a la Contradicción, debido a que se afectaría el patrimonio de los interesados, porque; invirtieron recursos propios al comprar el bien inmueble, pero decidieron no incluirse, para la vejez de su madre y su padrastro, que serían retribuidos al momento de la sucesión de su señora madre Luz Argenis Ortiz Guapacha.

También, se aclara que si bien los solicitantes, no se encuentran incluidos en la escritura pública, pero si son reconocidos como demandantes dentro del proceso de Nulidad de Escritura Pública, por parte del demandante el Señor Jose Maximiliano Cornejo Quiñones. Ya que, fue probado en el abundante material probatorio, incluido en la solicitud, como se prueba que el señor demandante, solicito interrogatorio de Partes a los demandados de la Nulidad de la Escritura Pública, tanto en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00368 y en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-00951, donde vincularon a todos los demandantes como lo son el señor Brayner Acevedo Ortiz y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, como participes del Negocio Jurídico e Instrumento Público.

Una cosa si es cierta, el señor demandante, reconoce la vinculación de los otros demandados, pero no los incluyo, para presuntamente apropiarse del bien inmueble que compraron mi defendida, en compañía de sus dos hijos y el señor demandante, quienes actuaron en el negocio jurídico y en el instrumento público, deben ser vinculados en proceso, porque intervinieron, pasiva y activamente.

Este proceso que se encuentra en debate, se encuentra investigado por la Fiscalía 36 Seccional de Cali, bajo la Noticia Criminal No 760016099165202152603, por el presunto delito de Fraude Procesal, donde quienes son los indiciados son el demandante y su hermano Luis Francisco Cornejo Quiñones, quienes promovieron este proceso, con el fin de presuntamente apropiarse del Bien Inmueble, por eso no vincularon a los demas demandados, y fueron reconocidos por ellos en la demanda de interrogatorio de partes, realizada tanto en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00368 y en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-00951.

Es de aclarar que la Escritura Pública y el Negocio Juridico, cumple con todos presupuestos de Ley, dentro del Negocio Juridico, que hasta inclusive se realizó el pago de la hipoteca, y actualmente se encuentra en afectación de vivienda familiar tanto por el demandante el señor Jose Maximiliano Cornejo Quiñones y mi defendida la señora demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha.

Radicación: 11001 03 24 000 2017 00100 00, **Actor: JEINSON DE JESÚS CHÁVEZ JIMÉNEZ**, **Despacho: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

CE SI E 100 de 2019 - Capacidad para ser sujeto procesal. La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio; esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de incurrir en desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa, según lo prevé el artículo 61 del CGP. El litisconsorcio surge, para el caso en estudio, cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que en este sentido profiera el juez recae en la totalidad de ellos.

Se puedo concluir que el señor Brayner Acevedo Ortiz y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, cumplen forzosamente con el deber de intégralos como litisconsortes necesarios, debido a que intervinieron en el negocio jurídico y el instrumento público y son partes, ya que, si no son incluidos, se puedo incurrir en una vulneración del Debido Proceso, Derecho a la contradicción y a la defensa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 11001-03-24-000-2013-00442-00. C.P. María Elizabeth García González

En providencia de 20 de octubre de 2017, la Sala con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González expuso lo siguiente:

> *"Como se señaló en la audiencia inicial que dio origen al presente recurso, esta Corporación ha precisado que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia*

dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro del mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos"

En este caso que nos ocupa, si hay pluralidad de sujetos procesales, ya que todos, hasta los solicitantes, participaron en el negocio jurídico y el instrumento público, y la decisión que se tome perjudicaría a los señores Brayner Acevedo Ortiz y Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, de tal manera que se perderían lo recursos que invirtieron, para el bienestar de su señora madre Luz Argenis Ortiz Guapacha.

Código General del Proceso

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Se deduce, que el litisconsorte es una asociación de partes, que se hallan en la posición de actores, y participan en comunión de una misma suerte, como lo es en este suceso, todos hacen parte de una asociación, ya que participaron juntamente en el negocio jurídico y en la realización del instrumento público, y la decisión afectaría a todos los participantes.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas documentales, las pruebas aportadas por mí, en la solicitud de Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de Litisconsortes Necesarios.

NOTIFICACION Y DIRECCIONES:

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicada en la Calle 6 No 6-35, Oficina 101, Barrio La Merced - Cali, teléfono 3188327367, Correo Electrónico: jeisonxao424@hotmail.com.

De la Señora Juez, Atentamente,

JEISSON XAVIER ACEVEDO ORTIZ
C.C. No. 1.143.828.744 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 353.972 del H. C. S. de la Judicatura

SECRETARIA

En la fecha, a las 7 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso de Reposición

Cali, 06-Sep-2021

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN

Envio recurso de reposicion subsidiario de apelacion del auto electronico del 30 de agosto del 2021.

Jeisson Ortiz <jeisonxao424@gmail.com>

Mié 1/09/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

New Document 78.pdf;

Muy buenas tardes,

Muy respetuosamente envio recurso de reposicion subsidiario de apelacion del auto electronico del 30 de agosto del 2021.
Radicado: 2019-00459

Atentamente,

Juan Carlos Tandioy Chasoy
C.C 1.061.431.353 de Caloto
T.P No. 349.090 H.C.S. de la Judicatura
Teléfono. 3218664837

Señora:
Gina Paola Cortes López
Juez del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
E.S.D

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra auto y Subsidiario de apelación

PROCESO: Demanda Verbal de Nulidad de Escritura Publica promovida por Jose Maximiliano Cornejo Quiñones contra Luz Argenis Ortiz Guapacha y Luis Francisco Cornejo Quiñones

DEMANDANTE: José Maximiliano Cornejo Quiñonez
DEMANDADOS: Luz Argenis Ortiz Guapacha
Luis Francisco Cornejo Quiñones
RADICACIÓN: 7600140030212019-00459-00

JUAN CARLOS TANDIOY CHASOY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.061.431.353** de **Caloto (Cauca)**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **Nro. 349.090** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **BRAYNER ACEVEDO ORTIZ**, comedidamente le manifiesto; que interpongo recurso de reposición contra auto electrónico del día 30 de agosto del 2021 y subsidiario de apelación, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 110, 318, 319, 320 y 321. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque el Numeral 1 de la referida providencia, razón por la cual procedo a solicitar:

PETICION;

1. Solicito, su señoría, muy respetuosamente, revocar en el auto electrónico del día 30 de agosto del 2021, el Numeral 1, por considerar; que hay una Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de Litisconsortes Necesarios, debido a que los litisconsortes necesarios, tienen la facultad legal de intervenir y de apelar todos los autos desde el inicio del proceso.

2. Solicito, muy cordialmente, sea vinculados como litisconsortes necesarios al señor Brayner Acevedo Ortiz y al señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, ya que se prueba que invirtieron recursos propios para la compra del bien inmueble, ubicado en la calle 54e No 41e3-47, de matrícula inmobiliaria número 370-437596, mediante

escritura # 817 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 13 de junio del 2012, y intervinieron en el negocio jurídico y en el instrumento publico.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Respecto a la revocatoria del Numeral 1, de esta proferida providencia, se solicitó que sé Declarara una Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de los Litisconsortes Necesarios los señores Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y Brayner Acevedo Ortiz, fue negado bajo los presupuestos, de que no se encuentran incluidos en la escritura pública objeto de debate, pero es de aclarar que mi defendido y su hermano, invirtieron recursos propios, para la compra del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 370-437596, mediante escritura # 817 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 13 de junio del 2012, siendo partes intervinientes en la compra y realización de la escritura publica objeto de debate.

Lo que se debate es de relevancia para los señores Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y mi defendido Brayner Acevedo Ortiz, ya que si se declara la Nulidad de la Escritura Publica No 817 de la Notaria Primera de Cali del 13 de junio del 2012, se violaría sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y a la Contradicción, debido a que se afectaría el patrimonio de los interesados, porque; invirtieron recursos propios al comprar el bien inmueble, pero decidieron no incluirse, para la vejez de su madre y su padrastro, que serían retribuidos al momento de la sucesión de la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha.

También, se aclara que si bien los solicitantes, no se encuentran incluidos en la escritura pública, pero si son reconocidos como demandantes dentro del proceso de Nulidad de Escritura Pública, por parte del demandante el Señor Jose Maximiliano Cornejo Quiñones. Ya que, fue probado en el abundante material probatorio, incluido en la solicitud, como se prueba que el señor demandante, solicito interrogatorio de Partes a los demandados de la Nulidad de la Escritura Pública, tanto en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00368 y en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-00951, donde vincularon a todos los demandantes como lo son mi defendido y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, como participes del negocio jurídico e instrumento público.

Una cosa si es cierta, el señor demandante, reconoce la vinculación de los otros demandados, pero no los incluyo, para presuntamente apropiarse del bien inmueble que compraron mi defendido, en compañía de su madre, hermano y el señor demandante, quienes actuaron en el negocio jurídico y en el instrumento público, deben ser vinculados en proceso, porque intervinieron, pasiva y activamente.

Este proceso que se encuentra en debate, se encuentra investigado por la Fiscalía 36 Seccional de Cali, bajo la Noticia Criminal No 760016099165202152603, por el presunto delito de Fraude Procesal, donde quienes son los indiciados son el demandante y su hermano Luis Francisco Cornejo Quiñones, quienes promovieron este proceso, con el fin de presuntamente apropiarse del Bien Inmueble, por eso no vincularon a los demas demandados, y fueron reconocidos por ellos en la demanda de interrogatorio de partes, realizada tanto en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00368 y en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-00951.

Es de aclarar que la Escritura Pública y el Negocio Juridico, cumple con todos presupuestos de Ley, dentro del Negocio Juridico, que hasta inclusive se realizo el pago de la hipoteca, y actualmente se encuentra en afectación de vivienda familiar tanto por el demandante el señor Jose Maximiliano Cornejo Quiñones y la señora demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha.

Radicación: 11001 03 24 000 2017 00100 00, Actor: JEINSON DE JESÚS CHÁVEZ JIMÉNEZ, Despacho: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

CE SI E 100 de 2019 - Capacidad para ser sujeto procesal. La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio; esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de incurrir en desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa, según lo prevé el artículo 61 del CGP. El litisconsorcio surge, para el caso en estudio, cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que en este sentido profiera el juez recae en la totalidad de ellos.

Se puedo concluir que mi defendido y el señor Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, cumplen forzosamente con el deber de intégralos como litisconsortes necesarios, que ya intervinieron y son partes en el negocio jurídico y el instrumento público, ya que, si no son incluidos, se puedo incurrir en una vulneración del Debido Proceso, Derecho a la contradicción y a la defensa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 11001-03-24-000-2013-00442-00. C.P. María Elizabeth García González

En providencia de 20 de octubre de 2017, la Sala con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González expuso lo siguiente:

> *"Como se señaló en la audiencia inicial que dio origen al presente recurso, esta Corporación ha precisado que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro del mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos"*

En este caso que nos ocupa, si hay pluralidad de sujetos procesales, ya que todos, hasta los solicitantes, participaron en el negocio jurídico y el instrumento público, y la decisión que se tome perjudicaría a mi defendido y a su hermano, de tal manera que se perderían lo recursos que invirtieron, para el bienestar de su señora madre Luz Argenis Ortiz Guapacha.

Código General del Proceso

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Se deduce, que el litisconsorte es una asociación de partes, que se hallan en la posición de actores, y participan en comunión de una misma suerte, como lo es en este suceso, todos hacen parte de una asociación, ya que participaron juntamente en el negocio jurídico y en la realización del instrumento público, y la decisión afectaría a todos los participantes.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas documentales, las pruebas aportadas por mí, en la solicitud de Nulidad de todo el proceso, por Indebida Notificación de Litisconsortes Necesarios.

NOTIFICACION Y DIRECCIONES:

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicada en la Carrera 20 No 14-01 Barrio Guayaquil - Cali, teléfono 3218664837, Correo Electrónico: jutandioy@gmail.com.

De la Señora Juez, Atentamente,

JUAN CARLOS TANDIOY CHASOY
C.C. No. 1.061.431.353 expedida en Caloto (Cauca)
T.P. No. 349.090 H. C. S. de la Judicatura

Carrera 20 #14-01 Barrio Guayaquil
Teléfono Celular 3218664837
Cali- Colombia
Correo:jutandioy@gmail.com

SECRETARIA

En la fecha, a las 7 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso de Reposición

Cali, 06-Sep-2021

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN